



VISTO:

El Oficio N° D416-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 02 de marzo de 2023 (Exp. N° 775-2022-77128); Hoja de Envío N° D96-2023-GR.CAJ/DRA, de fecha 06 de marzo 2023; Oficio N° D374-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 02 de marzo de 2023; Informe N° 7-2022-GR.CAJ/SG, de fecha 28 de diciembre de 2022, (Exp. N° D775-2022-77128); Informe N° D306-2022-GR.CAJ-DRA-DA/MACB, de fecha 12 de diciembre de 2022; Oficio N° D2373-2022-GR.CAJ/SG, de fecha 06 de diciembre de 2022, (Exp. N° D775-2022-72271); Oficio N° D2314-2022-GR.CAJ/SG, de fecha 28 de noviembre de 2022, (Exp. N° D775-2022-70566); Oficio N° D1724-2022-GR.CAJ/SG, de fecha 15 de setiembre de 2022, (Exp. N° D775-2022-53542); Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 139 – SIAF N° 192, de fecha 18 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante **Oficio N° D1724-2022GR.CAJ/SG, de fecha 15 de setiembre de 2022**, la Abg. Ruth Díaz Camones- Ex Secretaria General, solicita Encargo Interno para el pago de Cartas Notariales, correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre, y noviembre de 2022; solicitud que es derivada a la Dirección de Abastecimiento, para su evaluación mediante Proveedor N° D5456-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 15 de setiembre de 2022, siendo que **en la misma fecha se le deriva al señor CPC Miguel Ángel Cotrina Barboza-Especialista en Contrataciones y Adquisiciones, adscrito a la Dirección de Abastecimiento, a fin de que sirva emitir su informe respectivo**;

Que, mediante **Oficio N° D2146-2022-GR.CAJ/SG, de fecha 08 de noviembre de 2022 (Exp. N° 775-2022-65298); Oficio N° D2314-2022-GR.CAJ/SG, de fecha 28 de noviembre de 2022 (Exp. N° 775-2022-70566); Oficio N° D2373-2022-GR.CAJ/SG, de fecha 06 de diciembre de 2022 (Exp. N° 775-2022-72271)**, la Ex Secretaria General solicita de forma reiterada que se emita respuesta al **Oficio N° D1724-2022GR.CAJ/SG, de fecha 15 de setiembre de 2022**;

Que, **con fecha 12 de diciembre de 2022, es decir casi tres (03) meses después**, a través del **Informe N° D306-2022-GR.CAJ-DRA-DA/MACB**, el señor CPC Miguel Ángel Cotrina Barboza, recién emite opinión respecto al Encargo Interno, señalando que el numeral 40.1 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, define al encargo interno como:

- ✓ *la entrega de dinero mediante cheque o giro bancario a personal de la institución para el pago de obligaciones que, por la naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de*



sus objetivos institucionales, no pueden ser efectuados de manera directa por la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora ... tales como para:

d) Adquisición de bienes y servicios, ante restricciones justificadas en cuanto a la oferta local, previo informe del órgano de abastecimiento u oficina que haga sus veces, y para los relacionados con la preparación de alimentos del personal policial y militar

- ✓ **Por lo tanto el otorgamiento del presente anticipo se enmarca en lo dispuesto por el índice d), toda vez que el objeto del otorgamiento es para cubrir el gasto de Notificación de Cartas Notariales por lo que no es factible la generación de una Orden De Servicio**

Que, mediante **Informe N° D7-2022-GR.CAJ/SG, de fecha 28 de diciembre de 2022**, la ex Secretaria General hace de conocimiento al ex Gerente General Regional, la no atención oportuna por parte de la Dirección Regional de Administración y la Dirección de Abastecimiento, respecto al pago de cartas notariales por encargo interno, por un monto de S/ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles), correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre; solicitud que hiciera con **Oficio N° D1724-2022-GR.CAJ/SG (EXP. N° 000775-2022-053542)**, de fecha 15 de setiembre de 2022, no habiéndose emitido la resolución correspondiente a pesar que se contaba con la certificación presupuestal;

Que, sin embargo, con **Hoja de Envío N° D113-2022-GR.CAJ/DRA, de fecha 29 de diciembre de 2022**, la Dirección Regional de Administración, hace de conocimiento a la Secretaria General, el procedimiento para el pago de cartas notariales con fechas atrasadas;

Que, con **Oficio N° D31-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 05 de enero de 2023** y **Oficio D148-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 18 de enero de 2023**, emitidos por la ex Secretaria General y Secretaria General (e) respectivamente, solicitan se atienda el expediente respecto al pago de cartas notariales correspondiente a los meses de setiembre a diciembre de 2022, por un monto de S/ 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles);

Que, con **Oficio N° D374-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 02 de marzo de 2023**, el Abg. Edilberto Llanos Bardales – Secretario General, solicita el pago de **cartas notariales** a favor de la Notaría Lozano, por un monto de **S/ 2,685.00** (Dos mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 soles). Sin embargo, con **Oficio N° D416-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 14 de marzo de 2023**, **precisa que el pago de cartas notariales corresponde a los meses de agosto a noviembre de 2022**, y **no** como erróneamente se ha indicado de agosto a diciembre;

Que, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el señor Miguel Ángel Cotrina Barboza, emite opinión favorable para Encargo Interno; sin embargo, **no tuvo en consideración** que, **no procede el encargo interno**, ya que, el servicio de notaría en la ciudad de Cajamarca no tiene restricciones en cuanto a la oferta local, toda vez que existe pluralidad de notarías, **máxime si el informe que se le solicitó fue el 15 de setiembre de 2022, demorándose en emitir el mismo (12 de diciembre de 2022) casi tres meses después**, es decir a la fecha que emitió el informe ya se habían notificado las cartas notariales correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre, y noviembre del 2022, es decir el servicio ya había sido prestado, desconociendo que el encargo interno es para pagos futuros; en consecuencia, las notificaciones que se realizaron se hicieron **sin previa orden de servicio, configurándose el enriquecimiento sin causa**. Sin embargo, **es necesario precisar, que el área usuaria de forma oportuna solicitó el trámite para el pago de las cartas notariales;**

Que, **el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, establece que: El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. **El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva**”;



Que, el numeral 17.2 y 17.3 del artículo 17 denominado “Gestión de Pagos” del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala:

- ✓ El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la **existencia del derecho del acreedor**, sobre la base del compromiso previamente **formalizado** y registrado; se **formaliza cuando se otorga la conformidad** por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:
 - 1) Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos,
 - 2) Efectiva prestación de los servicios contratados y
 - 3) Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa;

Que, de acuerdo al consolidado realizado por Secretaría General, respecto a las Cartas Notariales tramitadas por la Notaría Lozano, **se advierte que se han tramitado 29 Cartas, desde 19 de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022**, por un monto de **S/ 2, 685.00 (Dos mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 soles)**;

Que, de otro lado, la **Opinión N° 083-2012/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN**, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- ✓ *(...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.*
- ✓ *Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).*
- ✓ *Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).*
- ✓ *De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”.*
- ✓ *Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”*
- ✓ *Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)*
- ✓ *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que*



proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, como hemos manifestado el artículo 1954 del Código Civil, establece: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra está obligado a indemnizarlo"; siendo que en el presente caso, ha quedado demostrado la efectiva prestación del servicio, en favor de la entidad, además **que el Secretario General, en calidad de área usuaria ha otorgado la conformidad** mediante **Oficio N° D374-2023-GR.CAJ/SG, de fecha 02 de marzo de 2023**, respecto al servicio de notificación de las Cartas Notariales, el mismo que ha sido prestado por la **Abogada-Notaria Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez – Notaría Lozano**, por un monto total de **S/ 2,685.00 (Dos mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 soles)**, correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2022. En tal sentido, **la contraprestación por dicho servicio debe proceder**, en virtud que esta entidad corre el riesgo de ser demandada por Indemnización por Daños y Perjuicios, Intereses, Costas y Costos, que elevarían perjudicialmente el valor inicial del servicio efectivamente prestado.

Que, se advierte de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 139- Exp. SIAF 192, de fecha 16 de febrero de 2023, que el área usuaria cuenta con presupuesto para el pago de las cartas notariales, conforme al siguiente detalle:

META PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESPECIFICA DE GASTO	MONTO S/
0049: Acciones de Secretaría General	1.00: Recursos Ordinarios	2.3.2 6.1 2 Gastos Notariales	2,685.00

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 04.10.2021; con la visación de Secretaría General y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO a favor de la **Abogada-Notaria Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez – Notaría Lozano**, con RUC N° 15410911776, por concepto de servicio de notificación de veintinueve (29) cartas notariales, correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2022, ascendente a la suma de **2,685.00 (Dos mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 soles)**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de la **Abogada-Notaria Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez – Notaría Lozano**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO:- PONER en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que actúe conforme a sus atribuciones, a fin de determinar las responsabilidades administrativas del servidor **CPC Miguel Ángel Cotrina Barboza-Especialista en Contrataciones y Adquisiciones, adscrito a la Dirección de Abastecimiento**, por no haber cumplido con tomar las acciones pertinentes, **a fin de tramitar oportunamente el servicio de notificación de las cartas notariales.**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



ARTÍCULO CUARTO:- DISPONER que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a Secretaria General, Dirección Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley. Así como al señora **Abogada-Notaria Eddy Alejandrina Lozano Gutiérrez – Notaría Lozano**, en su domicilio legal sito en el **Jr. Pachacútec N° 575 – Balneario I – Los Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca**; **teléfono de contacto: 076-348131**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ROBERT MANUEL HERNANDEZ MENDOZA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN